



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2021-00003-00, INTERPUESTA POR RODRIGO LEON CHARRUPI CONTRA JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI Y BANCO PICHINCHA VINCULADOS: CENTRO DE CONCILIAICON JUSTICIA ALTERNATIVA, JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI E INTERVINIENTES PROCESO 024-2012-00152-00; SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. T- 009 DE ENERO 27 DE 2021. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS VINCULADOS DR. JUAN CARLOS ALVAREZ (APODERADO DEL DEMANDANTE BANCO PICHINCHA EN PROCESO 024-2012-00152-00) Y MONICA CHANCHI TROCHEZ (CURADORA DEL DEMANDADO EN PROCESO 024-2012-00152-00), LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2021 A LAS 7:00 AM, VENCE EL PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2021 A LAS 4:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, de Febrero 2 de 2021.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T – 009

PROCESO: Acción de Tutela
RADICACIÓN: 76001-34-03-003-2021-00003-00
DEMANDANTE: Rodrigo León Charrupi
DEMANDADOS: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor RODRIGO LEON CHARRUPI en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y el BANCO PICHINCHA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales «*al debido proceso, a la confianza legítima, seguridad jurídica y mínimo vital y móvil*».

II. HECHOS RELEVANTES

2.1.1. Manifiesta el accionante que en el Juzgado cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, cursa proceso ejecutivo adelantado por el BANCO PICHINCHA S.A. bajo la radicación 76001-4003-024-2012-00152-00.

2.1.2. Asegura, que adelantó ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, en el cual se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas el día 12 de julio de 2016, donde se llegó a un acuerdo, que fue modificado posteriormente el 29 de septiembre de 2017.

2.1.3. Señala que se encuentra cumpliendo los términos del acuerdo y que el mismo termina para el mes de junio de 2021, pero a pesar de ello, indica que el Banco Pichincha hace parte de la relación de acreedores señalados en el trámite de insolvencia con una acreencia de \$6.400.000.00, el pasado 09 de marzo de 2020, procedió al embargo de la suma de \$24.000.000.00 a favor del BANCO PICHINCHA, suma que fue retenida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, de Granada Meta.

2.1.4. Señala, que el día 17 de marzo de 2017, se remitió al Juzgado accionado memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandante BANCO PICHINCHA, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación.

2.1.5. Manifiesta que las obligaciones con la entidad BANCO PICHINCHA fueron pagadas con la restitución del bien objeto de leasing, tal como fue manifestado tanto dentro del proceso ejecutivo adelantado en su contra como en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

2.1.6. Aduce, que el JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, omitió el deber de dar por terminado el proceso ejecutivo promovido en su contra, además que no ordenó la cancelación de las medidas cautelares promovidas en el curso del proceso.

2.1.7. Asegura que ante la vigencia de las medidas cautelares, se retuvo a favor de la entidad accionada BANCO PICHINCHA, las suma de \$24.000.000.00 de la cuenta de ahorro que posee en Banco Agrario de Colombia de Granada – Meta, lo que considera que estando probado el pago de la obligación tanto en el ejecutivo, y el trámite de negociación de deudas, constituye una vulneración del debido proceso, dado que en oportunidad se debió decretar un auto de terminación del proceso y cancelación de las medida solicitadas por la entidad BANCO PICHINCHA.

2.1.8. Finalmente resalta que en la actualidad está cumpliendo las obligaciones adquiridas en la negociación de deudas, tanto en plazos y condiciones pactadas, no obstante, que el embargo de los dineros referidos, le está causando un perjuicio irremediable en su mínimo vital y móvil, además de afectar en gran medida la capacidad de pago puede tener para el pago de las obligaciones pactadas con sus acreedores.

2.1.9. Conforme a lo anterior solicita se ordene al Juzgado proceda a disponer la terminación del proceso ejecutivo que cursa en su contra y como consecuencia de ello se levantes las medidas cautelares.

2.2. Admitida la demanda, se dispuso la notificación a la accionadas y se vinculó al Juzgado de origen y al Centro de Conciliación Justicia Alternativa.

2.2.1. El Centro de Conciliación Justicia Alternativa expuso que los hechos en que se sustenta la pretensión del accionante no tienen relación directa con las funciones determinadas por ley al Centro de Conciliación, por lo que concluye que las causas que originan la acción de tutela impetrada, no tienen relación con presuntos o reales

incumplimientos de sus obligaciones y que, las eventuales violaciones de derechos fundamentales, no pueden ser atribuidas a dicho centro de conciliación.

2.2.2. El Banco Pichincha se pronunció sobre los hechos que motivaron la acción tutelar, indicando que, esa entidad adelantó en contra del aquí accionante, no obstante, que en el mismo, se llegó a un acuerdo de restitución del bien, y se solicitó por parte del abogado designado por el Banco para presentar el respectivo memorial de terminación del proceso por pago de la obligación, el cual quedó radicado ante el Despacho JUZGADO 4 CIVIL MUNIICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI el día 23 de marzo del año 2017.

Informó que el Despacho mencionado antes de proceder a la terminación del proceso, ofició al centro de conciliación de la solicitud realizada por parte del abogado del Banco Pichincha. Sin embargo, de acuerdo con la consulta y a lo que se puede reflejar en la página de la rama judicial no se ha notificado el auto respectivo que da fin al proceso y por consiguiente da por terminado el proceso por pago de la obligación.

Finalmente expone que, de los documentos allegados con la acción, no se observa prueba alguna que acredite que la acción de tutela sea el único medio de defensa judicial con que cuente el Sr. León Charrupi, dado que, la tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que puedan surgir dentro de las partes de un proceso ejecutivo que se está adelantando ante la entidad correspondiente, pues el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales o solicitud directa la despacho accionado, y que frente al actuar del Banco no existe ninguna mala acción demostrable, por lo que concluye que la acción no debe estar llamada a prosperar frente a esa entidad.

2.2.3. El Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, resumió las actuaciones adelantadas por esa judicatura dentro del proceso ejecutivo con radicación 760014003-024-2012-00152-00, e indicó que tal asunto fue remitido al Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el día 07 de octubre de 2013. En ese sentido aduce que esa dependencia no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor y por tanto solicita su desvinculación del presente asunto.

2.2.4. EL Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, remitió el expediente 760014003-024-2012-00152-00.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en segunda instancia de las impugnaciones de los fallos de tutela proferidos por los jueces municipales de acuerdo al artículo 32° del Decreto 2591 de 1991, que expresa que la impugnación del fallo de tutela será estudiada por el superior jerárquico del juez que la resolvió en primera instancia.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término, la juez constitucional de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

3.2. Presupuestos Normativos

3.2.1. El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° ibídem contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2.2. Por otra parte, los artículos 31 y 32 *ibídem*, establecen que, dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del Órgano correspondiente, sin que con ello se vea impedido el cumplimiento del fallo de manera inmediata, debiendo ser remitido el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

3.3. Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. La Corte Constitucional sobre la procedibilidad de la acción de tutelas contra las decisiones judiciales reiteró en la sentencia T-053 de 2020 que:

«Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que puede ejercer cualquier persona cuando considere vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales. La demanda se puede presentar contra cualquier autoridad pública o, en algunos casos establecidos por la ley, contra particulares. Entre las autoridades públicas se encuentran aquellas de carácter judicial, las cuales “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”, conforme con el artículo 2° Superior. Así, con fundamento en los preceptos constitucionales mencionados y los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la tutela contra

decisiones judiciales.

El carácter excepcional de la tutela contra providencias judiciales obedece a la naturaleza de las autoridades judiciales –a las que la Constitución ha asignado la función de administrar justicia–. En tales casos, “la adecuada protección de los principios y valores constitucionales implica un ejercicio de ponderación entre la eficacia de la mencionada acción –presupuesto del Estado Social y Democrático de Derecho–, y la vigencia de la autonomía e independencia judicial, el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica”. Por consiguiente, en estos casos la tutela busca enfrentar solo las decisiones en las que el juez haya incurrido en falencias incompatibles con la Constitución. De ahí que “es concebida como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia”.

Es necesario que los reproches alegados sean de tal magnitud que puedan desvirtuar la constitucionalidad de la decisión judicial. No toda irregularidad procesal o diferencia interpretativa configura una causal de procedibilidad de la acción. Por ende, la procedencia de la tutela contra una decisión judicial está supeditada al cumplimiento de requisitos más amplios y rigurosos que los exigidos generalmente. “No se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual, para proteger los derechos fundamentales de quien, luego de haber pasado por un proceso judicial, se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente –es decir segura y en condiciones de igualdad–, de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho”.

Así, la procedencia de la tutela está supeditada el cumplimiento de los requisitos generales –legitimación por activa y pasiva–, así como al cumplimiento de una serie de parámetros generales y específicos, sistematizados en la Sentencia C-590 de 2005. Los primeros habilitan un pronunciamiento de fondo y deben cumplirse en su totalidad, en tanto que los segundos inciden en la prosperidad de las pretensiones y sólo se requiere la configuración de uno de ellos para que proceda el amparo. En este caso, por las particularidades del asunto en concreto, el estudio se concentrará en uno de los requisitos generales, a saber, el agotamiento de los mecanismos de defensa judicial, también denominado “subsidiariedad”.

3. Análisis constitucional del caso concreto: Improcedencia de la acción de tutela por

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

incumplimiento del requisito de subsidiariedad

El incumplimiento de uno de los requisitos generales exigidos para presentar una acción de tutela contra providencia judicial impide un pronunciamiento de fondo. Entre los requisitos generales se encuentra la subsidiariedad, parámetro regulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 6.1 del Decreto 2591 de 1991. Según estas disposiciones la tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” o cuando los medios existentes no resulten eficaces atendiendo a las circunstancias del caso. Este parámetro de procedencia constituye una garantía para las partes, al permitir, entre otros, la materialización del derecho fundamental al juez natural, así como el buen funcionamiento de la administración de justicia.

La Sala considera incumplido este requisito por las siguientes razones: (i) el demandante tiene otro mecanismo de defensa judicial para exigir la protección del principio del non bis in ídem, el cual se encuentra en curso; (ii) se debe respetar el derecho de las partes a ser juzgadas por el juez natural del asunto y según el proceso definido por el Legislador para el efecto; y (iii) no se demostró la exposición a un perjuicio irremediable derivado del presunto desconocimiento del derecho fundamental comprometido.

(i) El demandante tiene otro mecanismo de defensa judicial para exigir la protección del principio del non bis in ídem, el cual se encuentra en curso

Mediante la acción de tutela no se busca suplantar los medios ordinarios de defensa judicial. Interpretar lo contrario, podría (a) vaciar las competencias de las autoridades judiciales; (b) concentrar en la jurisdicción constitucional las competencias de las decisiones inherentes a ellas; y (c) generar un desborde institucional. En razón de lo anterior, la regla general consiste en que la acción de tutela es improcedente “(i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”»

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la relación de los hechos que hace la accionante, corresponde plantearse el siguiente interrogante:

¿De los hechos narrados por el señor Rodrigo León Charrupi se dilucida la posibilidad de flexibilizar los requisitos de procedencia, para resolver de fondo sobre la alegada

imposibilidad de adelantar la ejecución a la accionante e impedir el embargo de dineros?

V. DESARROLLO

5.1. Para dar solución al problema jurídico planteado, es necesario tener en cuenta que, en lo que respecta al principio de subsidiariedad, la protección constitucional solo puede pretenderse cuando no existen o han sido agotados los demás mecanismos judiciales específicos y eficientes para su amparo.

Dentro del presente asunto es claro que existen otros medios de defensa judicial que no han sido agotados plenamente, pues, si bien es cierto dentro del trámite adelantado en contra del accionante León Charrupi por el Banco Pichincha S.A. Rad 760014003-024-2012-00152-00, obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, para el momento en que tal petición fue arrimada por parte del demandante al expediente, el compulsivo se encontraba suspendido en virtud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que aquel había iniciado ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, razón por la cual no era posible acceder a la terminación pretendida hasta tanto el conciliador director del trámite concursal emitiera la comunicación de que trata el artículo 558 del Código General del Proceso o que en su defecto, el acuerdo aludido tanto por el Banco Pichincha como por el señor León Charrupi, fue autorizado en el trámite judicial a su cargo.

En ese orden, se observa que el requerimiento realizado por el Juzgado accionado al centro de conciliación Justicia Alternativa previo a resolver sobre la terminación solicitada, resulta acorde al trámite previsto por el legislador para este tipo de situaciones, sin que de ello se observe vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor.

Luego, es de resaltar que dicha actuación data del año 2017, y con posterioridad a ello no se observa actuación alguna de las partes dentro del trámite ejecutivo con miras a impulsar la terminación del proceso por pago, ni siquiera del accionante Rodrigo León Charrupi, una vez se enteró de la cautela que fue efectiva en el Banco Agrario de Colombia de Granada – Meta. Así las cosas, se debe indicar que si bien, la obligación ejecutada por el Banco Pichincha en contra del actor Leon Charrupi, se encuentra saldada en virtud del acuerdo suscrito entre aquellos, es ante el Juez natural y competente para ello que debe realizar la petición en tal sentido y no ante el Juez constitucional, dado que a este le está restringido inmiscuirse en dichos asuntos cuando no se han agotado los mecanismos ordinarios previstos para la obtener de forma directa lo pretendido.

En este orden, resulta desacertado pretender por este medio que se imparta una orden

judicial que mitigue las consecuencias derivadas de su propia omisión y que considera como afectación a los derechos presuntamente vulnerados que invocó la parte accionante, ya que ello puede obtenerse de forma directa y la acción constitucional de tutela debe emplearse como mecanismo residual o en caso de que emerja su necesidad por la perentoriedad de la situación particular del caso, lo que no se corrobora en este escenario.

De manera que sobre la vulneración de los derechos fundamentales que invoca el actor, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos propuestos por el Máximo Órgano Constitucional para considerar procedente la súplica de la referencia, así como tampoco resulta evidente la ocurrencia de un perjuicio irremediable que deje a un lado la efectividad de los medios ordinarios.

Por lo anterior, queda claro que el presente amparo constitucional no se ajusta al principio de subsidiariedad que debe gozar toda acción de tutela para resolver a plenitud sus pretensiones, pues ello se desprende del examen que se le realizó a los hechos expuestos por la accionante, donde se detecta que no ha agotado, si quiera a cabalidad, la solicitud directa, lo cual apunta a concluir que la acción de tutela no es medio idóneo para ordenar lo solicitado, razón por la que se declarará la improcedencia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por RODRIGO LEON CHARRUPI en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- DESVINCULAR a los sujetos vinculados al presente trámite.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su

notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez